



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00062

Tunja, veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 1500133330092020-0006200

Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial de fecha 13 de julio de 2020, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el actor popular en contra del auto inadmisorio de 06 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA, presenta acción popular en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y su defensa, y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión a la presunta problemática que se está presentando en el área de acceso de la nueva Terminal “Juana Velasco de Gallo” en el sector de la Glorieta por los trancones, accidentes y traumatismos en la movilidad. Como pretensiones del medio de control formuló:

- “1. **Estúdiense con la admisión de la demanda vincular como extremos accionados al Consorcio BTS, al Invias, el Departamento de Boyacá, dado el posible interés que pueden tener en las resultas de la acción popular en garantía de su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, en caso tal de proceder a la integración de la litis por pasiva Ordénese al Municipio de Tunja para que dentro de un término preciso allegue información sobre la dirección física y electrónica de notificación del Consorcio BTS la interventoría y auditoría de] consorcio y se proceda a la notificación correspondiente.**
2. **Ordene al Representante Lega] del Municipio de Tunja para que dentro de un término preciso y perentorio Asigne personal idóneo de la sectorial con e] objeto de que Lleve a cabo una inspección a la zona de acceso del terminal de Tunja en el sector de la Glorieta con el objeto de que realice un diagnóstico de los trancones, riesgos y accidentes que se pueden generar, las afectaciones a la movilidad del sector, indique la necesidad de cambiar la zona de acceso al terminal, el tipo de dispositivos, señalización horizontal o vertical, demarcación vial, estructuras u otras alternativas que garanticen un flujo normal de vehículos que superen la situación que se está presentando, así como los estudios técnicos que deben realizarse para evaluar la situación y determinar el tipo de medidas que deben ejecutarse para superar el problema de movilidad.**
3. **Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja para que dentro de un término preciso y perentorio lleve a cabo un estudio técnico de movilidad y tránsito en e] acceso del termina] en el sector de la Glorieta a efectos determinar el flujo de vehículos por la vía en hora normal y pico, los riesgos y accidentes a que están expuestos, el tipo de dispositivos, obras o medidas de solución que permitan superar los trancones que se presentan, el tipo de estructuras que podrían implementarse o alternativas para garantizar el tránsito seguro y normal por la zona.**
4. **Ordene al Representante Lega] del Municipio de Tunja para que dentro de un término preciso y perentorio para que una vez llevado a cabo e] precedente estudio lleve a cabo la implementación, ejecución o instalación de dispositivos de tránsito, y/o reductores de velocidad y/o cierre del acceso de] terminal en el sector**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00062

de la Glorieta y/o las obras o medidas alternativas de solución y/o la construcción de estructuras y/o las medidas que sean necesarias y/o un nuevo sistema de movilidad que emanen estrictamente del estudio de movilidad y tránsito o de estudios técnicos idóneos que permitan para garantizar una movilidad normal y fluida en el sector.

5. Confórmese un comité de verificación conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998

6. Condene en costas procesales conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

7. Ordene la publicación de la parte resolutive de la sentencia en medio de amplia circulación nacional.

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2020 se resolvió inadmitir el medio de control de protección de los derechos colectivos por no agotarse el requisito previo frente a las entidades que solicitaba su vinculación; al igual que por no ha acreditarse con anterioridad el envío de la demanda y sus anexos al Municipio de Tunja.

Del recurso de reposición

Mediante escrito radicado el día 08 de julio de 2020 el actor popular señaló que el requisito previo contra el Municipio de Tunja lo agotó en debida forma, y frente a las demás entidades no insiste en su vinculación y desiste de dicha pretensión; no obstante, indica que la vinculación se puede hacer hasta antes de la sentencia de primera instancia. Igualmente allegó constancia de notificación al extremo demandado de la copia del libelo introductorio y sus anexos de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

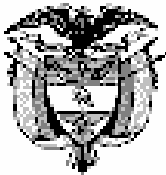
Finalmente, solicitó reponer el auto impugnado, admita la demanda contra el Municipio de Tunja, contra el cual reitera se encuentra debidamente agotado el requisito de procedibilidad y de el trámite correspondiente a la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en estricto sentido no se trata de un recurso de reposición, pues no ataca el fondo del asunto, por el contrario, la parte actora con el escrito allegado pretende remediar las falencias anotadas, y entre ellas, el actor popular desiste de su pretensión de vincular *como extremos accionados al Consorcio BTS, al Invias, el Departamento de Boyacá*; además de aclarar que la única entidad accionada es el Municipio de Tunja, ante el cual cumplió con el requisito previo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se debe recordar que el demandante en la acción popular **tiene el deber de dirigir su demanda contra quien** sea el (los) presunto (s) responsable (s) de la violación de los derechos colectivos que pretende proteger y debe indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que fundamentan su petición; y atendiendo que el actor popular en el *sub examine* desiste de demandar a otras entidades públicas, este Despacho se abstendrá de cualquier vinculación, por cuanto en esta etapa procesal no se cuenta con elementos probatorios para lo mismo, y en consecuencia, solo se tendrá como demandado al Municipio de Tunja.

Así mismo, el accionante allegó constancia de envío de la demanda y anexos al Municipio de Tunja, al correo electrónico juridica@tunja.gov.co, corrigiendo la falencia advertida por este Juzgado, y por ende, se procederá admitir el medio de control de la referencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00062

Adicionalmente, el presente medio de control se instauró en vigencia del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020¹, que en su inciso final del artículo 6, dispone:

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***

Igualmente, el artículo 8, establece:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

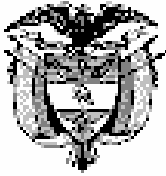
Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Así las cosas, para efectos de la notificación personal a la entidad accionada - Municipio de Tunja se aplicará lo dispuesto en el citado artículo y en consecuencia, se dispondrá **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado**, esto es, jurídica@tunja.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00062

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITASE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE TUNJA, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, esto es, **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica jurídica@tunja.gov.co.**

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

QUINTO. - Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la notificación, de se cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. - Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, término que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. - INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA